REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-**2020-00120**-00

Estando el proceso al despacho para resolver la nulidad propuesta por el curador ad-litem designado al demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ**, se observa que dicha petición no cumple con los requisitos formales de la misma, tal y como lo señala el artículo 135 del C.G.P. en su inciso primero, por tanto, se rechazará tal petición.

Pese a lo anterior, una vez revisado el expediente, la suscrita Juez encontró que al demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ,** en un principio, le fue entregada la notificación personal del decreto 806 del 2020 en su dirección física de notificación el día 20 de agosto de 2020, y sin embargo, dentro del presente trámite, se profirió auto de fecha 09 de julio de 2021, designando curador ad-litem para dicho demandado, sin que se hubiera surtido el emplazamiento previo conforme señala la ley procesal.

Así las cosas, existe la posibilidad excepcional que tiene el Juez para dejar sin efectos una providencia abiertamente ilegal[1], como lo ha insistido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, siendo ello una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales, no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo –[2].

Además, insiste en que la aplicación de esta excepción debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[3]

Por tanto, esta excepción sólo procede cuando en casos concretos, se verifica sin lugar a discusión, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo, observando un término prudencial que permita establecer una relación

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, providencia 16 de Julio de 2009, MP William Namen Vargas.
2 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.
3 Cfr. Sentencia T-519 de 2005.

de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Así las cosas, frente a la expedición del auto de fecha 09 de julio de 2021, que designa curador ad-litem a favor del demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ** y de las demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso, se debe señalar que es ilegal, por vulnerar el debido proceso, pues se está omitiendo que el demandado sea notificado conforme los artículos 290 y ss del C.G.P., debiéndose enmendar dicho error por parte de este Despacho; situación que amerita revocar el auto de fecha 09 de julio de 2021, pues se cumplen los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para hacerlo, ya que con su revocatoria no se están afectando los intereses adquiridos de buena fe por parte de un tercero, sino por el contrario, se están garantizando los derechos de la parte demandada.

Expuesto lo anterior, resulta plausible **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 09 de julio de 2021 por el cual se designó curador ad-litem para la representación del demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ**, pues dicha persona no ha sido notificada en debida forma, y existe la posibilidad de ello.

Ahora bien, al dejar sin efecto el auto ya mencionado, y revisada la notificación enviada al demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ**, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que realice dicho trámite de nuevo, bajo la advertencia que si la notificación se va a realizar de manera física, ésta debe cumplir los lineamientos de los artículo 290 y ss del C.G.P. y no del Decreto 806 del 2020, ya que este decreto solo se aplica cuando la notificación se realiza por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el curador ad-litem designado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 09 de julio de 2021 por el cual se designó curador ad-litem para la representación del demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ** y de las demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación del demandado **ISAAC RODRIGUEZ ALVAREZ**, advirtiendo que, si la notificación se va a

realizar de manera física, esta debe cumplir con los lineamientos de los artículos 290 y ss del C.G.P. y no del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[4]
GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58dc7299d9a22797627874bb243c2b735d835998fd7b7d8e100013914e1cb719
Documento generado en 11/02/2022 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 020 del 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.